



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00215-00.
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS.
DEMANDADO: BOANERGE ANTONIO DONADO OCHOA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, de la referencia, adelantada por la señora PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS C. C. N° 32'872.843, para proferir sentencia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

1. El señor BOANERGE ANTONIO DONADO OCHOA contrajo matrimonio Civil con la señora PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS, el día 15 de Mayo de 1995, en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla.
2. El matrimonio en referencia fue inscrito el 15 de Junio 1995 en la Notaria Quinta de Barranquilla.
3. La Sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, en sentencia de fecha 19 de Diciembre/2019, proferido por este despacho en el proceso de la referencia.
4. Actualmente la sociedad se halla en estado de iliquidez, pues no se ha adelantado el proceso pertinente para liquidarla.

PRETENSIONES: Con base en los hechos narrados, comedidamente ruego a usted, lo siguiente:

1. Que por los tramites establecidos en el art 523 del Código General del Proceso se decrete la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre el señor BOANERGE ANTONIO DONADO OCHOA y PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de fecha 19 de diciembre del 2019 Decretado por este despacho.
2. Que se emplacen a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que haga valer sus créditos – Art. 108 del C.G.P.

ASPECTOS PROCESALES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, notificado a la parte demandada por medio de estado de acuerdo al inciso 3° del artículo 523 del CGP. No hubo contestación de demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Se surtió el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados, a partir del 10-03-2021 hasta el 31-03-2021, surtido el emplazamiento, se fijó fecha de audiencia para el día 14 de Mayo de 2021 a las 9:00 A. M, fecha en que se celebró la diligencia de inventario y avalúo; en donde fue presentado el escrito del Inventario y Avalúo de los Bienes y Deudas habido en la sociedad conyugal en los que se encuentran activos cero y pasivos cero. Aprobándose el inventario presentado y prescindiendo por obvias razones del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso se manifestó de la no existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o cese de los efectos civiles del matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva.

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia en la que no hubo bienes inventariados ni pasivos. Se impartió aprobación de dicho inventario y se prescindió etapa de partición, por no existir bienes que partir. El inventario presentado que indica que no hay activos ni pasivos. No habiendo objeción alguna al respecto el JUZGADO de acuerdo con lo establecido en el art. 509 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso de liquidación de sociedad conyugal por expresa disposición del art. 523 ibídem, razón por la cual se procederá a declarar LIQUIDADADA la sociedad conyugal entre los señores: BOANERGE ANTONIO DONADO OCHOA y PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
RESUELVE**

1. **DECRETAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada entre los señores BOANERGE ANTONIO DONADO OCHOA, quien se identifica con C.C. No. 8'768.405 y PATRICIA DEL CARMEN VARGAS ELIAS, quien se identifica con C.C. No. 32'872.843.
2. Inscríbase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
3. Expídanse copias auténticas con nota de ejecutoria de las piezas procesales pertinentes, a costas de las partes interesadas en este asunto.
4. Protocolícese el respectivo inventario y avaluó aprobado dentro del presente asunto y la sentencia que decreta la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que elijan los interesados.
5. Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor y ejecutoriada la presente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN